



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular - Facturas
Demandante	ECHEVERRY Y CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S
Demandado	GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2021 00136 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 005
Decisión	Ordena seguir ejecución – No prospera excepciones – Ordena imputar abonos

Procede el Despacho a emitir decisión de mérito que en derecho corresponda, en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR incoado por ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S, por intermedio de su representante legal, en contra de GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S.

### Antecedentes

El día 03 de febrero 2021 fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S, por intermedio de su representante legal, en contra de GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S.

Las peticiones las fundamentó en los siguientes,

### **Hechos**

Indicó la representante legal de la entidad demandante que GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S., se obligó con la entidad ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S, mediante la suscripción de los siguientes títulos valores – facturas.

UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.  
(\$1´022.890) como saldo insoluto de la factura de venta No. 15078.

TRESCIENTOS TRES MIL DIEZ PESOS M.L. (\$303.310) como capital contenido  
en la factura de venta No. 15079.

DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO  
PESOS M.L. (\$2´033.775) como capital contenido en la factura de venta No.  
16016.

DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L.  
(\$293.526) como capital contenido en la factura de venta No. 16017.

CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS  
M.L. (\$489.520) como capital contenido en la factura de venta No. 16044.

TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE  
PESOS M.L. (\$371.427) como capital contenido en la factura de venta No. 16045

OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L.  
(\$839.063) como capital contenido en la factura de venta No. 16046

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN  
PESOS M.L. (\$753.351) como capital contenido en la factura de venta No. 16047.

NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS  
M.L. (\$929.782) como capital contenido en la factura de venta No. 16048.

UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.  
(\$1´960.400) como capital contenido en la factura de venta No. 16049.

SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO  
PESOS M.L. (\$677.274) como capital contenido en la factura de venta No. 16050.

DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L.  
(\$2´113.124) como capital contenido en la factura de venta No. 16083

UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1´091.033) como capital contenido en la factura de venta No. 16084

DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2´043.672) como capital contenido en la factura de venta No. 16085.

UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$1´940.103) como capital contenido en la factura de venta No. 16086.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L (\$ 496.593) como capital contenido en la factura de venta No. EH 303

TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 308.579) como capital contenido en la factura de venta No. EH 334

DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 2.350.235) como capital contenido en la factura de venta No. EH 335

UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL, NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L (\$ 1.507.926) como capital contenido en la factura de venta No. EH 336

Que sobre los valores insolutos se causaron intereses a partir de la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario

Indicó que se trata de obligaciones claras expresas y exigibles en los términos del artículo 448 del CGP

Que con referencia a las facturas electrónicas No. EH 303, EH 334, EH 335, EH 336 se enviaron al correo electrónico reportado por la demandada para la recepción de las facturas contabilidadgesco2019@gmail.com, de las cuales no se manifestó su no aceptación.

## **Pretensión**

Solicitó la entidad demandante por conducto de su representante legal que se librara mandamiento de pago a favor GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S., en contra de ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S, por el derecho de crédito contenido en cada una de las facturas enunciadas en los hechos, mas los intereses moratorios sobre cada valor a partir de su fecha de vencimiento, hasta la cancelación total de la obligación.

Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

## **Actuación Procesal**

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por el derecho de crédito contenido en las 15 primeras facturas enunciadas en los hechos y se negó mandamiento de pago por el importe de las facturas No. EH 303, EH 334, EH 335, EH 336 y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de cinco (5) días cumplieran con la obligación de pagar, o en los diez (10) días siguientes a su notificación propusieran las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, fue notificado a la parte demandada ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S por conducta concluyente, según se indicó en el auto del 9 de julio de 2021, notificación que entendió surtida desde el día 12 de julio de 2021, fecha de notificación de la providencia.

La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció respecto de la acción en su contra, formulando las siguientes excepciones:

*DEL NEGOCIO CAUSAL Las partes, ECHEVERRY CÍA DE OBRAS CIVILES S.A.S, sociedad comercial con Nit. 800.077.575-6, Representada Legalmente por LUZ ELENA RAMIREZ ECHEVERRI identificada con C.C. 21.401.539 y Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. con NIT 811.046.088-8 representada legalmente por CARLOS AUGUSTO AGUIRRE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 15.450.725 se solicitó la prestación del servicio de alquiler de equipos para la ejecución coliseo Fátima en Ebéjico (Antioquia) y de la construcción del escenario deportivo en la INSTITUCION*

*EDUCATIVA RURAL LUIS EDUARDO POSADA en el Municipio de EL RETIRO (Antioquia). los cuales en su ejecución se vieron afectado por el aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional y que conllevo a las partes a efectuar concesiones respecto a las reglas contractuales como se prueba en correos anexos a folios 46 a 51 toda vez que la situación de salubridad publica llevo a que la herramienta y equipos propiedad del contratista se quedara parqueada en los patios de obra, este pudiendo retirarla pacto con mi cliente la exclusión de pago de algunos conceptos y con posterioridad desconoció las negociaciones de buena fe, viéndose la contratante avocada a realizar el pago de las facturas conforme el soporte probatorio de consignaciones pilar de la excepción de pago.*

*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.* (...) *la sociedad demandada pagó en su totalidad las facturas, dicho pago se prueba con recibos de transferencia bancaria que anexo, para que sean tenidos en cuenta como material probatorio que acredita el pago total de las obligaciones derivadas del negocio causal que dio origen a la presentación de las facturas pagadas y presentadas en este proceso.*

- 1. FACTURA 15078 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 a las 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03*
- 2. FACTURA 15079 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 a las 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.*
- 3. FACTURA 16016 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco BBVA 001305600100009060 a la cuenta ECHEVERRY el 23-11-2020.*
- 4. FACTURA 16017 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 a las 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.*
- 5. FACTURA 16044 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 a las 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.*
- 6. FACTURA 16045 pagada con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá*

236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

7. FACTURA 16046 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

8. FACTURA 16047 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

9. FACTURA 16048 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

10. FACTURA 16049 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

11. FACTURA 16050 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

12. FACTURA 16083 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

13. FACTURA 16084 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

14. FACTURA 16085 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

15. FACTURA 16086 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.

16. *FACTURA ELECTRONICA DE VENTA EH-303 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.*

17. *FACTURA ELECTRONICA DE VENTA EH-334 obra 2120 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03.*

18. *FACTURA ELECTRONICA DE VENTA EH-335 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta de Gerencia Integral Y Servicios En Construcción S.A. del Banco de Bogotá 236088035 a la cuenta ECHEVERRYYCIA numero 01903702667 8:58 IP: 186.97.201.130 del 2021/03/03. Se efectúa pago parcial y con la siguiente factura se termina de realizar el pago con el siguiente abono y podrá ver soportada en la relación de Excel presentada como prueba al despacho.*

19. *FACTURA ELECTRONICA DE VENTA EH-336 obra 2120 pagado con transferencia electrónica desde la cuenta Bancolombia de la empresa OPXCON S.A.S. ahorros 93366724182 a la cuenta de ECHEVERRY número de comprobante 7874198356. 2:51 PM del 11/05/2021. La presente factura fue cancelada desde la cuenta de otra sociedad en virtud de un Pagaré que suscribió la sociedad demandada con la empresa OPXCON S.A.S. NIT 901.004.061-6 el cual se adjunta en el acápite de pruebas.*

*MALA FE* *El obrar de la demandante es manifiestamente mal intencionado, (...) por que las facturas demandadas fueron pagadas por parte de mi poderdante como lo demuestran las consignaciones del 2021/03/03 en el Banco de Bogotá, la del 04-06-2020 en el BBVA y la del 11/05/2021 pago por Bancolombia que se encuentran en el acervo probatorio. Mala fe porque en los correos electrónicos que iniciaron el 24 de marzo de 2020, se acordó que no se cobrarían las facturas FV-1-15078, FV-1-15079 de 6 de junio de 2020 debido a la situación de Pandemia que presento el país para ese momento, no obstante, mi poderdante con conocimiento de la Ley, no tuvo otra opción y por ello pago.*

*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* (...) *se puede observar en los elementos materiales probatorios hay un hecho superado, debido a que mi mandante efectuó el pago de las obligaciones en las facturas que obran en el expediente y que fueron admitidas por el despacho.*

EXCEPCION CAMBIARIA. Artículo 784 del Código de Comercio numeral 12 “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no se tenedor de buena fe exenta de culpa”. Al no haber existido causa que generara la obligación contenida en las facturas 15078- 15079, se configura la excepción cambiaria prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que hace referencia a que el demandante pacto con mi poderdante no realizar el cobro de dichas facturas, dado que la pandemia afecto la ejecución de obra y conllevo al parque de la herramienta, no obstante en mal obrar de la demandante se desconoció lo acordado y obligo a mi poderdante a que efectuar el pago de dichas facturas, el cual se realizó como consta a folios 46 a 51 correos electrónicos del 24 de marzo de 2020, 01 de Julio de 2020.

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas, el Despacho por auto del 06 de agosto 2021, corriéndole traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronunciara al respecto y adjuntara las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Dentro de la oportunidad legal la entidad demandante, por intermedio de su apoderado, se pronunció frente a las excepciones propuestas, tal como obra en los doc. digitales 23 y 24 Cdno ppal).

### **Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada. Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000- 2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la cual señaló: “...el proferimiento

de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la persona jurídica demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando los documentos presentados como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así: 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan. 2. No hay pruebas que practicar. 3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: “(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020

00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó: “De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, entrando a analizar el caso concreto, se debe precisar que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley

expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

El artículo 774 del Cód. de Com., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura, para que esta alcance la categoría de título valor, a saber:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Es así que, el título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo los requisitos generales de todo título valor y especiales para el caso específico de las facturas, las aportadas con la

demanda y por las cuales se libró mandamiento ejecutivo, cumplen con las formalidades de ley por cuanto:

En primer lugar, contienen el requisito exigido para todo título valor, esto es, la firma del creador, que en el caso de la factura de venta corresponde a la firma del vendedor – emisor, valga decir, que conforme al art. 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, igualmente se advierte la mención del derecho incorporado; es decir, el crédito derivado de la operación de renta de los bienes.

De otro lado, contiene cada una la fecha de vencimiento, esto es, un día cierto determinado conforme se establece en el numeral 2° del artículo 673 del Cod. de Com., norma aplicable a la factura, sin embargo, en el evento de no haberse indicado, la ley suplió tal exigencia señalando que se entenderá, en el específico caso de la factura que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, es decir, también sea a un día cierto *determinable*.

Salta a la vista que las facturas base de la ejecución tienen también incorporados en forma completa los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008, esto es, la fecha del recibo, con la indicación del nombre o firma de quien se presume es el encargado de recibirla y en algunas adicionalmente su identificación.

En lo atinente a la aceptación cambiaria, con referencia a la factura, la ley mercantil previó no sólo que la aceptación fuera expresa o que se hiciera constar de forma explícita, es decir mediante su firma o bajo expresión de la palabra acepto u otra similar, sino que también, significó como válido, la aceptación tácita, en el evento en que no se reclama contra el contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho o bien mediante reclamo escrito dentro de los tres (03) días calendarios siguientes a su recepción, significando lo anterior que el silencio del comprador o beneficiario de los bienes equivale a su aceptación inexcusable de la factura y por tanto se convierte en obligado cambiario.

Ahora bien, concluido que los títulos aportados, cumplen con las condiciones legales para considerarse como títulos valores válidos, habrá de analizarse si las excepciones propuestas llevan a que se dejé sin efectos la orden proferida al momento de librar orden de pago, tal como se solicitó al momento de la contestación.

### **Excepción del negocio causal - Exclusión de pago de algunos conceptos derivado del negocio causal – Contrato de arrendamiento de equipos para la construcción**

Señalo la entidad accionada que para el desarrollo de su objeto social, solicitó la prestación del servicio de alquiler de equipos para la ejecución del coliseo Fátima en Ebéjico (Antioquia) y de la construcción del escenario deportivo en la Institución Educativa Rural Luis Eduardo Posada en el Municipio del Municipio del Retiro (Antioquia), los cuales en su ejecución se vieron afectados por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, lo que conllevó según afirma la parte ejecutada, que se efectuaron concesiones respecto a las reglas contractuales, lo cual pretende acreditar con los mensajes de correos electrónicos que sostuvo con la demandante y que aporta con la contestación de la demanda.

En este punto, es del caso señalar que dentro del marco de la pandemia causada por el Covid-19, se declaró la emergencia sanitaria y económica en el país, y el Gobierno Nacional, dispuso la aplicación de la fuerza mayor como causal de suspensión y terminación de ciertos contratos, para el caso de los contratos de arrendamiento, el gobierno nacional, expidió el Decreto 797 del 4 de junio de 2020, en el que facultaba a los arrendatarios terminar unilateralmente los contratos de locales comerciales en los que no pudieran llevar a cabo su actividad económica por las restricciones que el mismo Gobierno Nacional estableció.

Para el caso en concreto, el negocio causal que dio origen a las facturas, tenía como objeto el alquiler de equipos y elementos para la construcción de un escenario deportivo, por lo que no aplica para la hipótesis normativa del citado decreto y que pese a que se trataba de la ejecución de una obra pública, la contratación en este caso se realizó entre particulares, por lo que solo partes,

demandante y demandado, podían llegar a un eventual acuerdo frente al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

En este punto en cuanto a las posibles concesiones entre las partes y eventuales acuerdos sobre la ejecución del contrato de arrendamiento mencionado, no existe ninguna prueba de ello y con referencia a los mensajes de correo electrónico que enuncia la parte demandada, por conducto de su apoderado, en dichas conversaciones no se logra materializar ninguna transacción que logre desvirtuar el hecho de la existencia de la obligación de pago a cargo de la entidad demandada, y que a su vez eran créditos a favor de la demandante los cuales se incorporaron en los títulos valores aquí ejecutados.

En este sentido todo vez que no se probó la existencia del algún acuerdo o concesión que eximiera a la entidad demandada del pago del importe de las facturas, la excepción que enuncia de *Negocio Causal*, no habrá de prosperar.

#### **De la excepción de pago total**

A diferencia del Código de Comercio, que no define el pago, si no que se limita únicamente a dar unas normas generales (Artículos 87 y siguientes); el Código Civil, explica de manera amplia lo relativo a ese tema, expresando, que todas las obligaciones pueden extinguirse además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, y que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Ver artículos 1625 y 1626 *ibídem*).

Ahora bien, cuando durante el transcurso del proceso, se presenta un pago y el demandado ya había sido notificado del mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta como abonos al crédito y por lo tanto deben imputaren al momento de la liquidación primero a intereses de mora y luego a capital, tal como lo establece el art. 1653 del Código Civil, por lo que la excepción de pago no se configuraría, toda vez que, se itera serian abonos a la obligación por cuanto se hacen durante el curso del proceso.

Pues bien, en oposición a las pretensiones propuestas por la parte actora, fue esgrimida entre otras por la parte demandada la excepción de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION*, cimentada en el hecho según el apoderado judicial de que la

entidad demandada, pagó en su totalidad las facturas que se demandan para su cobro ejecutivo, informando y acreditando el pago con recibos de transferencias bancarias obrantes en el doc. digital 15 del cuaderno principal, transacciones que se evidencian fueron ocurridas el día 03 de marzo y 11 de noviembre de 2021, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue allegada vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2021 (documento digital 01).

Respecto de los referidos pagos, la parte demandante mediante memorial debidamente aportado al proceso informa y acepta haberlo recibidos, de acuerdo a lo señalado en el doc. dig. 14, precisando que del valor de \$ 18.737.032, que recibió de la demandada corresponde efectivamente como abono a los créditos que en el proceso se demanda, solo la suma de \$ 13.217.229, por cuanto el valor de \$ 5.519.803 restante, es un abono a una deuda que no hace parte del proceso.

Así también la entidad demandante en dicho escrito, informó haber recibido de la demandada, los abonos de \$1.588.551 realizado el 11 de mayo de 2021 y \$1.200.000 realizado el 10 de junio de 2021, de los cuales advierte el Juzgado también fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda

Pues bien, con relación a la excepción propuesta, es del caso indicar que lo alegado por la demandada, no se dirige a aniquilar, ni enervar las pretensiones de pago expuestas en la demanda, por cuanto el pago que se alega fue efectuado con posterioridad a la formulación de la demanda, no obstante habrá de tenerse en cuenta como un abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil, se entiende entonces que el pago realizado por la entidad demandada en cuantía total de \$ 16.005.780, no surte efectos liberatorios de la obligación, pues se efectuaron en tres abonos en las fechas de 03 de marzo de 2021, 11 de mayo de 2021 y 10 de junio de 2021, de lo cual, se reitera fueron con posterioridad al día 03 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, además que con los referidos abonos no se cubre la totalidad del derecho incorporado en las facturas base de la ejecución junto con sus interés, en razón de lo anterior la excepción formulada por la parte demandada, de pago total no habrá de prosperar

Adviértase que, como excepción de mérito propuesta, el pago bien sea total o parcial, para los efectos de extinguir o modificar la pretensión ejecutiva, su

acaecimiento, debió haber operado con anterioridad a la iniciación de la acción ejecutiva cambiaria, además que partiendo de los hechos en que la funda no logra estructurarse, por lo que se declarará no probada esta excepción como también la de *inexistencia de la obligación*.

En este orden de ideas, en atención al inciso 4 del artículo 281 del CGP, el cual establece que: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*, se procederá de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, para el momento de liquidarse el crédito a tenerse en cuenta el los abonos mencionados y realizados por la entidad GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S., a la obligación aquí ejecutada, con posterioridad a la presentación a la demanda.

**Respecto al medio exceptivo que enuncia como buena fe y configuración de la excepción cambiaria del núm. 12 del artículo 784 del Cod de Com.**

Se tiene que en el caso concreto, el demandado indica que la parte demandante ha obrado de mala fe por cuanto según señala, había acordado con ella, el no cobro de las facturas 15078- 15079, acuerdo que la parte actora desconoció indicando también que por tal hecho se configura la excepción cambiaria establecida en el numeral 12 del artículo 784 del Cod de Com., la cual señala *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no se tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Al respecto es preciso señalar, que no se aportó por la parte ejecutada, al proceso prueba que demostrara que la obligación de pago de las facturas 15078- 15079, fue transada extrajudicialmente entre las partes o condonado su pago, tampoco se aportó prueba de haberse modificado las obligaciones derivadas del negocio causal, (de alquiler de equipos para la construcción), del de modo tal que, el crédito documentado en las facturas mencionadas, fuera inexistente para su cobro ejecutivo, es que al respecto solo se tiene manifestaciones realizada por

las partes mediante mensajes de correos electrónico en las que se indicaba una posible autorización de “nota crédito”, por parte del gerente de la compañía demandante, de la cual no existe prueba de su materialización ( ver doc. dig 15 fl 47 a 51), al respecto se dijo: *Buenos días Arcadio, le he marcado en repetidas ocasiones el día de hoy al celular y no contesta la llamada. voy hablar con la gerente del tema para ver si autoriza una Nota Crédito, por lo tanto, puede ir tramitando la factura, ya que esta no se puede cambiar, lo que se le puede hacer es una nota crédito, apenas tenga la autorización por parte de la gerente y el valor de la Nota Crédito se la envié”*

En este sentido, no puede reprocharse una conducta de la entidad demandante, al considerar que obro de forma mal intencionada, por tal razón las excepciones denominadas mala fe y la establecida en el numeral 12 del artículo 784 del Cod de Com, se declaran no probadas.

Sin más consideraciones al respecto, verificada la eficacia de los títulos valores – facturas, allegadas como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara no probada las excepciones alegadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia SÍGASE ADELANTE LA EJECUCION en contra de GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.S y a favor

de ECHEVERRY CIA DE OBRAS CIVILES S.A.S, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, en la que se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación aquí demandada, según el documento dig 14 del cuaderno ppal y el auto de fecha 09 de julio de 2021, en las cuantías de \$ 13.217.229 realizado el 03 de marzo de 2021, \$1.588.551 realizado el 11 de mayo de 2021 y \$1.200.000 realizado el 10 de junio de 2021, efectuados con posterioridad a la presentación a la demanda, abonos que se imputaran en las fechas que fueron efectuados y conforme las normas legales de imputación de pagos.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**SEXTO:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebe2218fd4a3af9cff93f04fa09475091fd5bd74c71de0f5f51db265c8cc**

Documento generado en 25/02/2022 06:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**